



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION Nº 0001-2014

FECHA: 03 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA
SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA AMERICAN PORT COMPANY INC"

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 457 de fecha julio dieciséis (16) de mil novecientos noventa y dos (1992), Corpamag concedió licencia ambiental provisional a la Sociedad American Port Company Inc. Para la construcción y operación del Puerto Carbonífero ubicado en la ensenada de Alcatraz, jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena.

Que mediante resolución No. 1163 de fecha agosto veinte (20) de mil novecientos noventa y tres (1993), Corpamag otorgó licencia ambiental a la sociedad en cita para la construcción y operación del Puerto Carbonífero en el municipio de Ciénaga, Magdalena.

Que mediante resolución No. 00282 de fecha ocho (08) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Ministerio de Medio Ambiente otorgó licencia ambiental ordinaria a la Sociedad American Port Company Inc., para el desarrollo del proyecto de dragado de 160 000 m3 de sustrato marino para adecuar el acceso al puerto.

Que mediante resolución No. 452 de fecha mayo tres (03) de mil novecientos noventa y seis (1996), el Ministerio de Ambiente modificó la Resolución No. 1163 de 1993, con el fin de incluir las actividades de alimentación y trituración de carbón, a fin de alcanzar la movilización de 10 millones de toneladas al año de carbón.

Que mediante resolución No. 1026 de fecha noviembre once (11) de mil novecientos noventa y siete (1997), el entonces Ministerio de Ambiente revocó y modificó las obligaciones impuestas en la resolución No. 152 de 1997, proveído que fue modificado mediante resolución No. 0904 de fecha octubre cinco (05) de dos mil uno (2001), con el fin de autorizar las actividades de construcción y operación de un muelle auxiliar para embarcaciones pequeñas, así como el dragado de mantenimiento de los canales de acceso y dársenas de maniobras en las instalaciones portuarias.

Que mediante resolución No. 1286 de julio dieciocho (18) de dos mil siete (2007), el entonces denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial requirió a la Sociedad American Port Company Inc, el inicio del nuevo sistema de cargue directo al buque, proveído que fue modificado mediante resolución No. 091 de fecha noviembre dieciocho (18) de dos mil once (2011), y su contenido fue posteriormente aclarado mediante resolución No. 287 de fecha mayo tres (03) de dos mil doce (2012).

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.G0.03



Edic. 28/08/2013_Versión 05



1700-37

RESOLUCION N° 0001--

FECHA: 03 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA AMERICAN PORT COMPANY INC"

Que mediante resolución No. 046 de fecha febrero seis (06) de dos mil doce (2012), se resolvió recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la resolución No. 091 de 2011.

Que mediante resolución No. 1099 de diciembre veinte (20) de dos mil doce (2012), se modifica la resolución No. 091 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), a fin de incluir obras y actividades relacionadas con el dragado de la dársena de maniobras para la implementación del cargue directo.

Que el Decreto 3083 de 2007, impuso la obligación a todos los puertos marítimos y fluviales del país, a efectuar el cargue de carbón a través del sistema de cargue directo, mediante bandas transportadoras encapsuladas u otro sistema tecnológico equivalente, a fin de mitigar el deterioro ambiental que genera tal actividad.

Que el Decreto 4286 de 2009, señaló que la fecha para el cumplimiento de la obligación de cargue directo, dependería de la presentación de un cronograma, el cual debía incluir todas las actividades necesarias para el acatamiento de la obligación.

Que posteriormente, fue expedido el Decreto 700 de 2010, modificatorio de las normas precitadas, en cuanto a los plazos de implementación del sistema de cargue directo, señalando que en los casos que el Ministerio de Transporte y de Ambiente hubieren aprobado el cronograma, la fecha máxima de implementación del sistema sería la establecida en el mismo, y en caso contrario, es decir, en los casos en que no se hubiere presentado el cronograma, o este no se hubiera aprobado, la fecha de implementación del cargue seguía siendo el 1 de julio de 2010.

Finalmente, la ley 1450 de 2011, constitutiva del Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 113°, señala expresamente lo siguiente que se transcribe:

"Artículo 113. Cargue directo de carbón. A partir del 1° de enero de 2012, los puertos marítimos y fluviales que realicen cargue de carbón, deberán hacerlo a través de un sistema de cargue directo.

Aquellos concesionarios que con anterioridad a la vigencia de la presente ley hubieren presentado y les fueran aprobados los cronogramas a los cuales hace referencia el Decreto 4286 de 2009, se regirán por los mismos. En todo caso, dichos cronogramas no podrán exceder del 1° de enero de 2014" (Cursiva fuera de texto)

Que de lo anterior se colige, que la fecha máxima para efectuar el cargue de carbón a través de un sistema diferente al cargue directo, era el 1° de enero de 2014.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

000.1-233

FECHA:

03 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA AMERICAN PORT COMPANY INC"

Que el pasado dos (02) de enero del año en curso, se practicó visita de inspección ocular a las instalaciones portuarias con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación legal relacionada con la implementación del cargue directo. En tal diligencia se observó que la Empresa se encontraba operando a pesar de no tener implementado el sistema de cargue directo, en clara violación a lo dispuesto en el Decreto 3083 de 2007 y la ley 1450 de 2011.

Que la ley 1333 de 2009, *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo 5° que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a su vez, la misma norma determina, en su artículo 2°, que las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros, quedan investidos a prevención, de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, queda habilitada para imponer y ejecutar medidas preventivas consagradas en la ley que sean aplicables según el caso, y aclara que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para tal efecto, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva, debe dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el mismo estatuto señala en su artículo 4°, que las sanciones administrativas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, y las medidas preventivas, tienen como función, entre otras, evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho.

Que en virtud de lo expresado, y en concordancia con las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, Corpamag, es competente, a prevención para la imposición de medidas preventivas tendientes evitar la continuación de un incumplimiento de un deber legal, contra la sociedad American Port Company Inc., pese a que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR GD 03



Edic. 28/06/2013_Versión 05



1700-37

RESOLUCION N°

0001-2014

FECHA:

03 ENE. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA
SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA AMERICAN PORT COMPANY INC"**

quien ejerce la competencia funcional para el seguimiento y control del proyecto portuario en los términos del Decreto 2820 de 2010.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante resolución motivada.

Que por su parte, el artículo 36 ibidem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, toda vez que la actividad se está desarrollando por fuera de los términos legales contenidos en la ley 1450 de 2011, la cual se encuentra incorporada los instrumentos de manejo y control ambiental, máxime que es la medida aplicable más idónea para evitar que se continúe desconociendo un deber legal, y en consecuencia, se incurra en factores de deterioro ambiental que se pretenden evitar con la imposición de la obligación de la implementación del sistema de cargue directo.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a la sociedad American Port Company Inc, la medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE SUS ACTIVIDADES de todo proceso de cargue y descargue de carbón que se realice por fuera del sistema de cargue directo, hasta tanto se



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION Nº 0001-2014

FECHA: 03 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA
SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA AMERICAN PORT COMPANY INC"

implemente el sistema de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3083 de 2007, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

ARTICULO SEGUNDO.- El incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de la American Port Company Inc, o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO QUINTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- En obediencia a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, remítase copia del presente proveído al ANLA.

ARTICULO SÉPTIMO.- El presente acto administrativo es de ejecución inmediata, y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana Escobar
Revisó: Sandra Taborda
Aprobó: Alfredo Martínez

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Catorce (2014), siendo las _____ se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.03

Edic. 28/06/2013_Versión 05

